



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2008-PA/TC

LIMA

JOSEFINA MARÍA CHUMPITAZ DE
CHUPA

18

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefina María Chumpitaz de Chupa contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000014358-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de abril de 2002; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole más de 12 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria; agrega que la actora no ha acreditado fehacientemente su petición.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que la actora reúne los requisitos para acceder a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que la actora no ha acreditado de modo fehaciente sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



PA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, la demandante pretende acogerse al régimen especial de jubilación establecido por el Decreto Ley N.º 19990. Sostiene que la ONP le denegó su pensión aduciendo que no cumplía el requisito relativo a las aportaciones establecido en la mencionada norma. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. El artículo 5º de la Ley N.º 24705 establece que “Las amas de casa que se incorporan al régimen del Decreto Ley N° 19990, se beneficiarán con el régimen especial de jubilación, siempre que hayan nacido hasta el 30 de Junio de 1936”. Asimismo, es necesario precisar que las amas de casa se incorporan a este régimen en calidad de trabajadoras independientes y de manera facultativa, conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 24705, y al artículo 4º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990.
4. De otro lado, el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 señala que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”.
5. Consta en el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 7, y en la Resolución N.º 0000014358-2002-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 1, que la actora nació el 9 de octubre de 1931, y que la emplazada le denegó su pensión de jubilación considerando que, al 18 de diciembre de 1992, no acreditaba los 5 años de aportaciones exigidos por ley.
6. El artículo 54º, inciso 1), del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, dispone que, para acreditar los períodos de aportación, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta “La cuenta corriente individual del asegurado”. Al respecto, de fojas 3 a 6 obran algunos certificados de la cuenta individual de la demandante, mientras que a fojas 2 corre el cuadro Resumen de aportaciones y la propia resolución cuestionada, de los que se acredita que ha efectuado aportaciones de manera interrumpida; en total de diez años y nueve meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en el período comprendido entre 1988 a 1995 y 1998 a 2001. En consecuencia, si bien antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 la actora cumplió el requisito



PP

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la edad, no ha probado haber efectuado el mínimo de aportaciones (cinco años) fijado por el artículo 48º del Decreto Ley N.º 19990 para acogerse al régimen especial de jubilación.

7. Las aportaciones del período 1993-2001, son posteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el cual, en su artículo 1º, fija un mínimo de 20 años de aportaciones para todos los asegurados de los distintos regímenes previsionales.
8. Por tanto, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho invocado por la demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

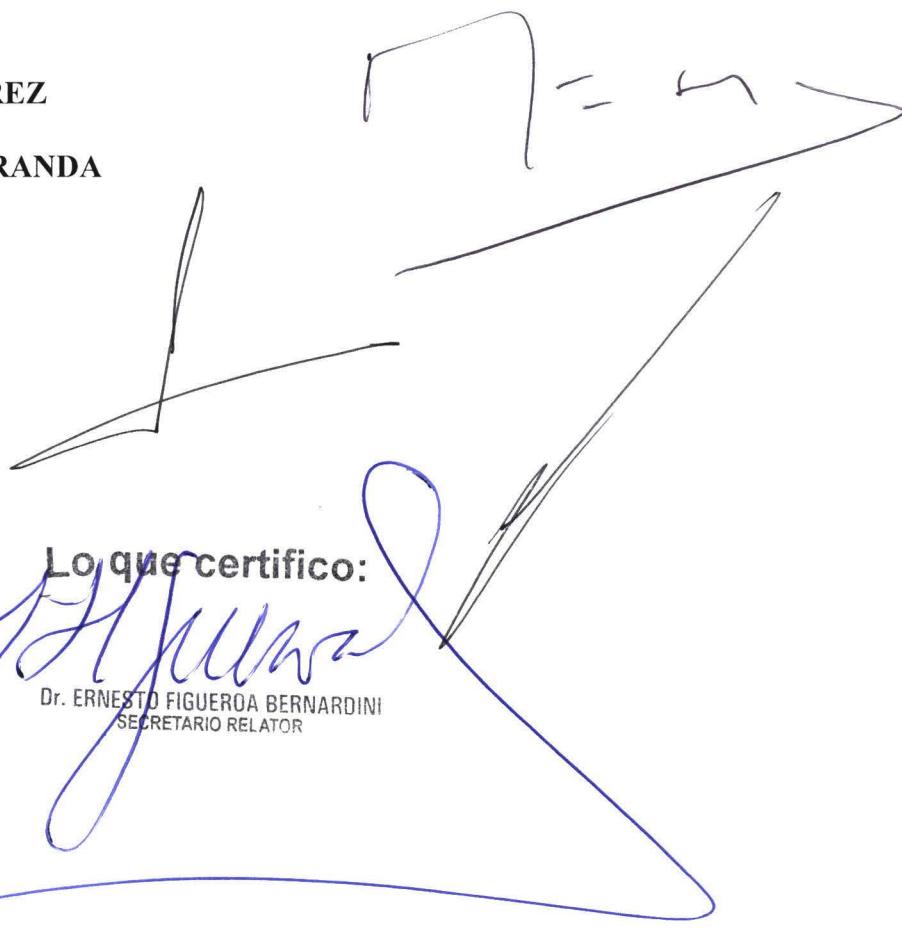
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR